



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-99/2021

RECURRENTE: RICARDO RENDÓN RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por Ricardo Rendón Ramos, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-276/2020 y acumulado SCM-JDC-277/2020, dado que la demanda carece de firma autógrafa.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte³, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral.

2. Emisión del Acuerdo 047/SE/09-09-2020. En esa misma fecha, el Consejo General citado aprobó el Acuerdo 047/SE/09-09-2020, a través del cual emitió la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con interés en participar como secretarías y secretarios técnicos de los consejos electorales distritales para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

3. Emisión del Acuerdo 77. El veintitrés de noviembre, dicho Consejo General emitió el Acuerdo 077/SE/23-11-2020 en el cual aprobó la remisión de las listas de resultados de evaluación de las y los aspirantes mejor evaluados, así como los criterios para la designación de los consejos distritales.

³ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinte, salvo otra mención expresa.



4. Emisión del Acuerdo 1. El veinticinco de noviembre, el Consejo Distrital 23 del mencionado Instituto Electoral local, aprobó mediante el Acuerdo 1, la designación y expedición de nombramiento a favor de Sussy Salgado Aranda, como secretaria técnica de dicho consejo.

5. Juicios electorales ciudadanos locales. Inconforme con las determinaciones anteriores, el ahora recurrente presentó medios de impugnación ante el Tribunal Local de Guerrero, con los cuales se integraron los juicios locales TEE/JEC/061/2020 y TEE/JEC/059/2020.

6. Sentencias impugnadas. El diecisiete de diciembre, el citado Tribunal Local desechó las demandas bajo el argumento de que el impugnante las presentó de forma extemporánea.

7. Juicios de la Ciudadanía. Inconforme con las sentencias referidas, el veintidós de diciembre pasado, Ricardo Rendón Ramos presentó demandas con las que se formaron los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-276/2020 y SCM-JDC-277/2020, mismos que fueron resueltos el once de febrero del año en curso dos mil veintiuno, en el sentido siguiente:

“... ”

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-277/2020** al Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-276/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SUP-REC-99/2021

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción esta Sala Regional **confirma** en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos 77 y 1 emitidos por el Instituto Local y Consejo Distrital 23.

..."

8. Recurso de Reconsideración. El catorce de febrero de este año, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de este Tribunal Electoral (josue.ramirezg@te.gob.mx), demanda de recurso de reconsideración en formato PDF, a través de la cual, quien se ostenta como Ricardo Rendón Ramos, controvierte la sentencia referida en el párrafo anterior, misma que fue enviada desde la cuenta de correo electrónico (ricardo_cuate62@hotmail.com.).

9. Remisión de recurso de reconsideración a la Sala Superior. En su oportunidad fueron remitidos a esta Sala Superior, el aviso de presentación de demanda en la forma indicada, así como los documentos relacionados con el cuaderno de antecedentes, y demás constancias que integran el expediente SCM-JDC-276/2020 y acumulado, así como la certificación de la fecha y hora de recepción del presente medio de impugnación.

10. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-99/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para efectos de formulación y presentación del proyecto de sentencia que en Derecho corresponde.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁴

II. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

III. Improcedencia.

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que carece de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

3.2. Base normativa

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del recurrente.**

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezca de firma autógrafa.**

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por



escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por cuanto a la **remisión de demandas a través de medios electrónicos**, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes,⁶ este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación

⁶ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.

SUP-REC-99/2021

vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.



Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que, previo al establecimiento de tales medidas y el inicio de su funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la

SUP-REC-99/2021

auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3.3. Caso concreto

En el caso, el catorce de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional recibió por correo electrónico⁷ un archivo que contenía el escrito en formato digital (escaneado), a través del cual, presuntamente Ricardo Rendón Ramos controvertía la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional regional en el expediente SCM-JDC-276/2020 y acumulado.

En ese orden, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la Sala Regional.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del recurrente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por parte de la Sala Regional, efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por Ricardo Rendón Ramos para controvertir la sentencia referida.

⁷ El correo electrónico se recibió en la cuenta institucional (josue.ramirezg@te.gob.mx), conteniendo demanda en formato PDF de recurso de reconsideración, la cual fue enviada desde la cuenta de correo electrónico (ricardo_cuate62@hotmail.com).



Cabe señalar que, en la instancia regional, las demandas de juicio ciudadano que dieron origen a los expedientes SCM-JDC-276/2020 y SCM-JDC-277/2020 fueron presentadas por escrito y con firma autógrafa ante el Tribunal Local, esto es, se encuentra plasmada la firma autógrafa de Ricardo Rendón Ramos, lo cual fue validado por la propia Sala Regional, al analizar los requisitos de procedibilidad en su sentencia.

De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, en su caso, Ricardo Rendón Ramos estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa (de puño y letra) en el escrito correspondiente.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente asentó en su correo electrónico mediante el cual señala presentar recurso de reconsideración, lo siguiente: " ... se presenta recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fecha once de febrero del 2021, dictada en los expedientes SCM/JDC/276/2020 y SCM/JDC/277/2020, ..."; "... se realiza por este medio ya que el juicio en línea presenta un mensaje que dice: advertencia emisora no registrada para efecto se presenta captura de pantalla ...".

SUP-REC-99/2021

De tales afirmaciones, sin embargo, no se desprende que, en realidad, el recurrente haya realizado las gestiones técnicas necesarias previas para tener los permisos pertinentes y estar en posibilidad de tener acceso al juicio en línea, tal como lo exigen los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

Por tanto, se estima que tal razón de un pretendido acceso al juicio en línea es insuficiente y no actualiza alguno de los supuestos de excepción en los que este órgano jurisdiccional ha validado la presentación de escritos sin firma autógrafa, tales como:

- SUP-REC-74/2020: Se valoraron las circunstancias e imposibilidades de los promoventes para presentar su escrito ante la Sala Regional, en específico, que ostentaban la calidad de indígenas, de la ciudad de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, ya que donde se encontraban a la Sala Regional Xalapa existía una distancia aproximada de cuatrocientos treinta y dos kilómetros y que el escrito era una solicitud de medidas de protección ante hechos que podrían constituir un delito en su perjuicio (amenazas) por parte de una autoridad.
- SUP-JRC-7/2020: Se determinó que las actuaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, pues al recibir el



escrito inicial del partido político, en la cuenta del correo institucional de dicho Instituto, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la legislación adjetiva local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente.

En tales asuntos, se acreditó, por una parte, que la parte promovente efectivamente estuvo imposibilitada de satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo y por otro, que la actuación de la autoridad administrativa generó una situación excepcional en el promovente respecto de la presentación de la demanda en la vía electrónica, lo que no acontece en el presente asunto.

Adicionalmente, se tiene que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, a través del uso de las tecnologías de la información.

Así, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los recurrentes que permite la interposición remota de los recursos, lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las

SUP-REC-99/2021

reglas establecidas en la Ley de Medios, respecto a que las y los justiciables pueden tramitarlo por la vía ordinaria.

Por tanto, se estima que la afirmación genérica sobre la falta de acceso al juicio en línea, por supuestos problemas técnicos y sin acreditar contar con los permisos y autorizaciones previas exigidas para tal efecto, es insuficiente para justificar la inobservancia del requisito previsto en la legislación para la procedencia de los medios de impugnación.

De ahí que, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la recurrente para controvertir la determinación de la Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

En similares consideraciones se ha sostenido esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020 y SUP-REC-162/2020, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020.

4. Decisión

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma



autógrafa del recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

SUP-REC-99/2021

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.